



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la señora Juez para lo procedente.  
Vélez, 31 de marzo de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO  
Secretario.-

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2020-00035-00

### OBJETO

Procede el Despacho a resolver los sendos memoriales allegados por los apoderados judiciales de las partes procesales en los que deprecian el levantamiento de la medida cautelar de embargo, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y que se ordene nuevamente el secuestro del bien objeto del gravamen.

### ANTECEDENTES

1. El Doctor BRAIN JACOB DURAN LEAL, apoderado judicial del señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada mediante auto admisorio adiado doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander, autoridad judicial que primigeniamente conoció este proceso liquidatorio, toda vez que las cautelas fueron mal decretadas y comunicadas por el secretario de ese Estrado Judicial.

En el mismo memorial eleva como segundo pedimento que se analice la posibilidad de decretar de oficio la nulidad del auto admisorio de la demanda por la falta de requisitos formales.



2. El Doctor JAIRO ARDILA ARDILA, mandatario judicial de la señora EDDY FLOREZ PARRA, pide el secuestro del bien inmueble que actualmente se encuentra embargado en el proceso, pues no se ha accedido al levantamiento del gravamen propuesto por el togado que asiste al señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ.

### CONSIDERACIONES

Acorde con lo precedente, esta Judicatura se circunscribe a pronunciarse sobre las solicitudes conforme al orden cronológico de presentación electrónica.

En lo que atañe a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-19979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza del señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ, el Despacho debe rememorarle al Doctor BRAIN JACOB DURAN LEAL, que dicha solicitud fue formulada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander, y fue resuelta mediante proveído fechado tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), decisión que no fue objeto de los medios de impugnación contenidos en el Código General del Proceso, proceder que hace inferir que el profesional del derecho estuvo de acuerdo con la decisión tomada.

Ahora bien, frente a esta reiteración del levantamiento de la medida de embargo esta Judicatura observa que dentro de este asunto liquidatorio de la sociedad conyugal, esta cautela tiene su fundamento normativo en el artículo 598, regla 1 del C.G.P., lo cual no carece de argumento para alegar algún tipo de irregularidad en lo que respecta a su procedencia, pues se cumplen cabalmente los requisitos legislativos consagrados en la norma.

A la par, este Juzgado considera oportuno que el togado memorialista, tenga presente lo previsto en el artículo 1826 del Código Civil Colombiano que reza:

“Derecho de excluir los bienes propios. Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies



o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

**La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible, después de la terminación del inventario y avalúo;** y el pago del resto del haber, dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez o prefecto, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados previo conocimiento de causa.”. (lo subrayado y en negrita fuera del texto legal).

Por lo tanto, en este orden de ideas, no se accederá al levantamiento del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-19979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, toda vez que no es el estadio procesal para catalogar como bien propio algún activo que haga parte de la masa social.

De otra parte, frente a la posibilidad que plantea el mandatario judicial del señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ, que se estudie la posibilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por falta de los requisitos formales, esta Judicatura analiza el desarrollo procesal que ha tenido este proceso judicial, y lo que hubiere correspondido en su momento procesal era que el apoderado del señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ, hubiere acudido a los mecanismos de defensa contenidos en el artículo 523, inciso 4 del C.G.P., que a reglón seguido prevé:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”.

Acorde con la norma en cita, el togado debió haber planteado la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y no pretender con este pedimento trasladar esa gestión al Despacho para hacerla de manera oficiosa, como lo consigna el togado, es decir, se rechaza de plano la petición de declaratoria de



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

nulidad de forma oficiosa propuesta por el representante judicial del señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ.

Una vez evacuado lo anterior, esta Judicatura examina el memorial del mandatario judicial de la señora EDDY FLOREZ PARRA, en el sentido que pide que se ordene el secuestro sobre el bien inmueble que se encuentra embargado en este proceso, toda vez que no se ha levantado la cautela como lo depreca el señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ, sin más precisiones frente a la solicitud; este Despacho entiende que el profesional del derecho memorialista insiste que se cumpla con el numeral 6 del auto admisorio de la demanda calendado doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Corolario de ello, se dispondrá que se expida el despacho comisorio de rigor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander.

Del mismo modo, esta Judicatura reitera la orden impartida en auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), relacionada con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por la señora EDDY FLOREZ PARRA y el señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ, la que se efectuará acorde con las directrices del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: Negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-19979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, acorde a lo argüido en la parte considerativa.

Segundo: Rechazar de plano la solicitud de declaratoria nulidad de manera oficiosa, elevada por el apoderado del señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ.

Tercero: Acceder al pedimento de secuestro deprecado por el mandatario judicial de la señora EDDY FLOREZ PARRA, para lo cual se debe cumplir con el numeral 6 del auto admisorio de la



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

demanda calendado doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Líbrese el despacho comisorio de rigor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander, con los insertos necesarios.

Cuarto: Reiterar la orden impartida en auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), relacionada con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por la señora EDDY FLOREZ PARRA y el señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ, la que se efectuará acorde con las directrices del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA